



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-0076.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S. – M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, sociedad que se identifica con NIT No. 900675805–3, que actúa a través de su representante legal.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:

(Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:
 - **EL JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de su derecho fundamental al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Indicó que presentó demanda ordinaria de resolución contractual, a la cual le fue asignado el radicado No. 2022–1055 siendo inadmitida en proveído calendarado trece de octubre del 2022.
 - Manifestó que luego de subsanar los yerros contenidos en el auto señalado en precedencia, el proceso ingresó al Despacho para luego proferir decisión de rechazo de la demanda, disposición la cual se profirió sin fundamento, pues existen inconsistencias en su contenido, razón por la que solicitó su corrección integral en el término de ejecutoria.
 - Señaló que las referidas inconsistencias se sustraen a; (I) indicar partes diferentes a las que forman la demanda y (II) la parte motiva del proveído no corresponde al proceso, pues de su contenido se extrae “*los hechos que*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

soportan la nulidad pretendida”, cuando lo pretendido corresponde a resolución del contrato de compraventa.

- Refirió que pese a presentarse los anteriores yerros, la decisión que resolvió la corrección, no tiene parte motiva, situación por la cual presentó recurso de apelación el pasado quince de febrero del 2023, el cual se encuentra pendiente de resolución.
- Concluyó que las conductas realizadas por el Juzgado convocado atentan su derecho fundamental al debido proceso, pues:

“de manera arbitraria y en omisión a sus funciones constitucionales y legales profirió dos Autos, el primero de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el cual la parte motiva e identificación de las partes no corresponden al proceso de expediente No. 11001400302720220105500, de la misma manera, el segundo Auto de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), carece de parte motiva con relación a la decisión que contiene, lo que configura una clara violación al debido proceso y configura una nulidad sobre los mismos”¹

b) *Peticiones:*

- Se tutele el derecho deprecado.
- Ordenar al estrado judicial convocado, anule y deje sin efecto las actuaciones procesales de fecha trece de diciembre del 2022 y siguientes, para en su lugar admitir la demanda promovida en atención al debido proceso.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) El titular del **JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

- Manifestó que profirió proveído calendarado veintiocho de febrero del 2023, a través del cual concedió el recurso de apelación interpuesto por la accionante, en consecuencia, se torna improcedente el mecanismo constitucional presentado al encontrarse pendiente de desatar recurso ordinario dentro del Juez natural.
- Señaló que en la oportunidad legal procedió a aclarar la consagración gramatical errónea establecida en auto inicial de rechazo, en consecuencia, no se encuentra resolución pendiente a solicitud propuesta por la accionante

¹ Ver folio 5 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el proceso de su competencia, resultando inconsecuente la acción promovida.

- b) La accionante **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S. – M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, auscultó el requerimiento realizado por el Juzgado en auto admisorio, para lo cual, manifestó que el interponer o no recurso de reposición es facultativo.

En consecuencia, a falta de diligencia del estrado judicial convocado al no conceder la corrección requerida, decidió acudir directamente al recurso de apelación.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante, por cuenta de la actuación desplegada por el Juzgado accionado?

8.-Derecho implorado y su análisis jurisprudencial:

8.1. – Debido proceso.

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”²

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

8.2. – Procedencia excepcional del amparo constitucional contra decisiones y actuaciones judiciales.

² Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nuestro ordenamiento jurídico permite que a través de la acción de tutela se cuestionen las actuaciones y las providencias que los jueces profieren. Por supuesto, la permisión del amparo en tales asuntos no es la regla general, sino una excepción, pues de lo contrario se podría desnaturalizar la figura de la tutela que, por una parte, tiene por objeto exclusivo cuestiones constitucionales particulares y no meramente legales; y por otro, se caracteriza por ser residual y subsidiaria, dado que el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos ordinarios para el ejercicio y protección de los diferentes derechos.

En consecuencia, para evitar la desnaturalización de la acción de tutela, nuestra Honorable Corte Constitucional fijó criterios, parámetros, o causales de orden general y específico para la procedencia del mecanismo constitucional impetrado, cuya carga de acreditación corresponde al promotor de la causa, dicho lo anterior, seguidamente se relacionan ellos;

*“De manera reiterada la Corte ha indicado que en el análisis de las **causales generales de procedencia** en contra de providencias judiciales, el juez de tutela debe verificar lo siguiente:*

- (i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991)*
- (ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela², ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado³.*
- (iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable⁴;*
- (iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal⁵;*
- (v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁶ o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo⁷.*
- (vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico⁸;*
- (vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto⁹.*

*En cuanto a las **causales específicas de procedencia** de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha indicado que se trata de defectos graves que hacen que la decisión sea incompatible con la Constitución y genere una transgresión de los derechos fundamentales. Sobre el particular, a partir de la Sentencia C-590 de 2015,*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Corte precisó que la tutela se concederá si se presenta al menos uno de los siguientes defectos:

- (i) defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia¹⁰;*
- (ii) defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto.¹¹;*
- (iii) defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso¹²;*
- (iv) defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión¹³;*
- (v) error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso¹⁴;*
- (vi) decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión¹⁵;*
- (vii) desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente¹⁶; y*
- (viii) violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice¹⁷.³³(negrilla del original).*

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo⁴, ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de dichas funciones se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

³ Sentencia SU215/22 del dieciséis de junio del 2022, M.S. Natalia Ángel Cabo.

⁴ Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre dicho aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Bajo la misma línea, se evidencia que la accionante funge como demandante en el proceso cuya competencia le corresponde al estrado judicial convocado, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito, cuando en el trámite que se pone a consideración del Juez constitucional, se han agotado los mecanismos judiciales de los que se dispone previamente, a efectos de que la acción de tutela no se torne como instancia adicional o en su defecto, se traten asuntos que bien pudieron ser resueltos dentro de la instancia.

Presupuesto el cual no se encuentra satisfecho para el asunto de marras, pues, aunque fue presentado recurso de apelación sobre la decisión objeto de reparo, la misma no ha sido resuelta por el Juez natural, a quien se le atribuyen las competencias descritas en el artículo 328 del C.G. del P.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación del mecanismo constitucional y la concurrencia de los hechos que alega la accionante, no ha transcurrido un largo periodo.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Norma aplicable: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela, se encuentra dirigido en ordenarle al estrado judicial convocado, dejar sin valor ni efecto las providencias



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

emitidas dentro del proceso identificado con radicado No. 2022-1055⁵ y en su lugar proceda a admitir la demanda presentada.

Sobre este particular, se advierte que la acción de tutela de la referencia no cumple con el requisito de subsidiariedad necesario para su procedencia. Al efecto, nótese que a través de proveído calendado veintiocho de febrero de la presente anualidad, el Juzgado accionado concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación promovido, razón por la cual de contera se presenta causal de improcedencia de la tutela, dispuesta en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

“ARTICULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (subraya el Juzgado)

Consecuencia de lo anterior, se tiene que las decisiones por las cuales la accionante considera afectado su derecho al debido proceso, no tratan de una resolución definitiva al caso, pues efectivamente se encuentra en curso el reparo jurídico encaminado a controvertir las decisiones proferidas, en el marco del proceso judicial en el cual fue emitido.

Reparo el cual será objeto de estudio por el superior del Juzgado convocado y con las competencias a las que se contrae el artículo 328 del C.G. del P., en donde no solo se estudiarán los reparos en contra del auto que resolvió la corrección y adición del auto calendado nueve de febrero del 2023, sino también los proveídos a través de los cuales se inadmitió la demanda y posteriormente se rechazó, esto, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 y 321 del C.G. del P., los cuales señalan en su parte pertinente:

“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”

“Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación”

Dicho lo anterior, se tiene que la acción de tutela se torna improcedente, pues esta no puede ser utilizada por la accionante para controvertir una decisión adversa a sus

⁵ Entiéndase para todos los efectos los proveídos calendados nueve de diciembre del 2022 y nueve de febrero del 2023, los cuales constan en índices 010 y 013 de la carpeta 010 contenida en la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

intereses, en el marco de un proceso judicial en el cual reiterase no se ha proferido ningún fallo definitivo. Más aun, cuando no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable el cual permita el amparo requerido siquiera de manera transitoria.

Bajo la misma línea, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, toda vez que con ella no se pretende suplantar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se profieran.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S. – M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, sociedad que se identifica con NIT No. 900675805–3, que actúa a través de su representante legal, en contra del **JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.